



Modifica el decreto ley N°3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, para establecer la competencia de los tribunales para conocer reclamos contra resoluciones emitidas por ese servicio

SESIÓN N°58

PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA18-08-2026

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☒ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.525, DE 1980, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE CONOCER DE LOS RECLAMOS DEDUCIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.

FUNDAMENTOS

I. Antecedentes generales

El Servicio Nacional de Geología y Minería, creado por el Decreto Ley N°3.525 de 1980, tiene entre sus funciones fundamentales fiscalizar el cumplimiento de la normativa de seguridad minera en todas las faenas del territorio nacional, particularmente la contenida en el Reglamento de Seguridad Minera (Decreto Supremo N° 132, del Ministerio de Minería). Además, el Servicio se encuentra facultado para instruir procedimientos sancionatorios e imponer sanciones que van desde la amonestación y la multa en Unidades Tributarias Mensuales hasta el cierre temporal o indefinido, total o parcial, de la faena minera.

El ejercicio de esta potestad administrativa sancionadora incide directamente sobre derechos fundamentales de las empresas mineras—el derecho de propiedad, la libertad para desarrollar actividades económicas y, en los casos de cierre de faena, la fuente de trabajo misma— lo que exige que el afectado cuente con una vía de impugnación jurisdiccional clara, oportuna y efectiva.

II. El problema: un tribunal competente fijado por vía reglamentaria y sin especialización en la materia

El Decreto Ley N°3.525 no regula expresamente la vía de reclamación en contra de las sanciones que Sernageomin impone en aplicación del Reglamento de Seguridad Minera. Esta materia ha quedado entregada al propio Reglamento de Seguridad Minera, es decir, a una norma de rango infralegal, la que radica el conocimiento de dichos reclamos en los Juzgados de Letras del Trabajo¹. Se trata de una anomalía relevante desde la perspectiva del principio de reserva legal: la determinación del tribunal competente y del procedimiento aplicable para la revisión de un acto administrativo sancionador —materia que incide en garantías fundamentales— queda entregada a la potestad reglamentaria, y no a una ley en sentido estricto.

¹Chile, Decreto Supremo N° 132, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, artículo 591, inciso segundo, que remite la tramitación del reclamo de ilegalidad al procedimiento establecido en el artículo 474 del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al Título II "Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas", del Libro V del Código del Trabajo.



A lo anterior se suma un problema de fondo: los Juzgados de Letras del Trabajo carecen de la especialización necesaria en Derecho minero y en Derecho administrativo sancionador para revisar adecuadamente este tipo de resoluciones. La potestad sancionadora de Sernageomin se encuentra limitada por los principios propios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos los de legalidad, tipicidad, culpabilidad, *non bis in idem*, y muy especialmente, el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la sanción impuesta debe guardar correspondencia con la gravedad de la infracción cometida y debe adecuarse a los criterios que determina la respectiva normativa sectorial para la determinación de las sanciones mineras. La correcta aplicación de estos principios exige un control judicial especializado, del que hoy carece la judicatura laboral llamada a conocer de estos reclamos.

Esta situación genera, en definitiva, un doble déficit: por una parte, uno de rango normativo, al entregarse a un reglamento la determinación del tribunal competente en una materia que debiera estar reservada a la ley; y, por otra, uno de idoneidad técnica, al radicarse el conocimiento de estos asuntos en tribunales sin especialización en Derecho minero ni en los principios limitativos de la potestad sancionadora administrativa.

Como agravante adicional, una vez resuelto el reclamo de ilegalidad por el Juzgado de Letras del Trabajo, su sentencia sólo es impugnabile ante la Corte de Apelaciones de Santiago mediante un recurso de nulidad². A ello se suma que la Corte sólo puede acoger el recurso de nulidad si concurre una infracción de derecho³, sin que sea posible discutir nuevamente los hechos en dicha sede, lo que impide un control jurisdiccional pleno sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Si bien es cierto que en Chile no existen los tribunales contencioso-administrativos, hubiese sido preferible que la Corte de Apelaciones respectiva conociera de estos reclamos y que, en contra de su sentencia, procediera el recurso de apelación⁴, otorgando al tribunal de alzada una competencia más amplia para conocer y resolver.

A diferencia de lo que ocurre en otros contenciosos administrativos, este asunto no puede ser sometido al conocimiento de la Corte Suprema, de manera que nuestro "tribunal contencioso

² Código del Trabajo, artículo 503, inciso final, que dispone que en contra de la sentencia "se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código", esto es, mediante el recurso de nulidad regulado en el artículo 477.

³ Código del Trabajo, artículos 477 y 478, que establecen las causales del recurso de nulidad, las que son de derecho estricto: la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, o la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

⁴ Historia de la Ley N° 20.551, p. 233. En su informe sobre el proyecto que dio origen a dicha ley, la Corte Suprema señaló, respecto del tribunal competente para conocer de los reclamos de sanciones, que resultaba necesario legislar sobre tribunales contencioso-administrativos y que, mientras ello no ocurriera, era conveniente "entregar el conocimiento del reclamo, como tribunal de primera instancia, al Juzgado de Letras con competencia en lo civil [...] de manera que su decisión sea susceptible de recurso de apelación [...]".



administrativo" por excelencia, la Tercera Sala, no interviene en esta materia bajo el régimen actualmente vigente.

III. Fundamento de la reforma propuesta

El presente proyecto busca, en primer lugar, elevar a rango legal la determinación del tribunal competente para conocer de los reclamos deducidos en contra de las resoluciones sancionatorias dictadas por Sernageomin en aplicación del Reglamento de Seguridad Minera, subsanando así la actual radicación de esta materia en una norma reglamentaria. En segundo lugar, busca radicar dicha competencia en la Corte de Apelaciones respectiva. En tercer lugar, se contempla que la sentencia que se pronuncie sobre el reclamo sea susceptible de recurso de apelación, para que sea la Corte Suprema la que conozca y falle en definitiva, dotando al sistema de una revisión de mayor jerarquía y uniformidad.

Con ello se persigue: (i) restituir al legislador la decisión sobre el tribunal y el procedimiento aplicables a esta materia, conforme al principio de reserva legal; (ii) concentrar en la Corte de Apelaciones respectiva y, en definitiva, en la Corte Suprema, el conocimiento de estos asuntos, permitiendo el desarrollo de una jurisprudencia especializada y uniforme en materia de Derecho minero y de Derecho administrativo sancionador; y (iii) asegurar que el control judicial de estas sanciones se ejerza con pleno resguardo de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, *non bis in idem* y proporcionalidad que limitan la potestad sancionadora de Sernageomin. De este modo, a diferencia del régimen actualmente vigente —en que la revisión queda circunscrita a un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones, sin acceso a la Corte Suprema⁵—, el proyecto permite que sea la Tercera Sala de dicho máximo tribunal, en tanto órgano que en los hechos ejerce las veces de nuestro "tribunal contencioso administrativo" por excelencia, la que conozca en definitiva de estas materias mediante un verdadero recurso de apelación, con pleno conocimiento de los hechos y del derecho.

IV. Idea matriz o fundamental

La idea matriz del proyecto consiste en atribuir, por ley, competencia expresa a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer, en primera instancia y mediante un procedimiento breve y sumario, de los reclamos deducidos en contra de las resoluciones sancionatorias dictadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería en aplicación del Reglamento de Seguridad Minera, siendo dicha sentencia apelable para ante la Corte Suprema.

Por tanto, venimos en proponer el siguiente

⁵Código del Trabajo, artículo 502, que excluye la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, regulado en los artículos 483 y siguientes, respecto de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones al conocer de un recurso de nulidad.



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcase las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

1. Agréguese, en el numeral 8 del artículo 2°, a continuación del punto final, la siguiente oración:

"Las sanciones que aplique el Servicio en ejercicio de esta atribución serán reclamables conforme al artículo 23 bis."

2. Agréguese, en el Título VIII, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

"Artículo 23 bis.- Del reclamo de ilegalidad. Las resoluciones del Servicio Nacional de Geología y Minería que impongan sanciones podrán ser reclamadas por el afectado ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicada la faena minera respectiva, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución sancionatoria."

El reclamo individualizará la resolución impugnada, expresará con precisión los vicios de que adolece y las disposiciones legales o reglamentarias que se estiman infringidas, y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, acompañando los antecedentes en que se funda. Si el reclamo no cumpliera estos requisitos, la Corte ordenará subsanarlo dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado."

La interposición de los recursos administrativos que procedan suspenderá el plazo señalado en el inciso primero, el que se contará desde la notificación de la resolución que se pronuncie sobre ellos. No será necesario agotar la vía administrativa para deducir esta reclamación."

Interpuesto el reclamo, la Corte dará traslado al Servicio Nacional de Geología y Minería, notificándolo por oficio. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación para formular observaciones y remitir todos los antecedentes del procedimiento sancionatorio respectivo."

La multa no será exigible mientras se encuentre pendiente el plazo para reclamar o la reclamación no haya sido resuelta por sentencia firme. La interposición del reclamo no suspenderá la medida de cierre temporal o indefinido de la faena minera, sin perjuicio de que la Corte, por resolución fundada, pueda decretar orden de no innovar a su respecto. Con todo, no podrá suspender los efectos del acto reclamado cuando existan antecedentes calificados de riesgo grave e inminente para la vida o la salud de las personas."



Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, la Corte fallará en cuenta, salvo que estime necesario traer los autos en relación. Podrá abrir un término probatorio que no exceda de siete días hábiles, caso en el cual traerá necesariamente los autos en relación. La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. Las partes podrán solicitar alegatos.

La Corte dictará sentencia dentro de quince días hábiles. La sentencia se notificará por el estado diario y será apelable dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. Del recurso conocerá la Corte Suprema, la que lo verá en cuenta, salvo que alguna de las partes solicite alegatos dentro del plazo para comparecer. La apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.

Los plazos de días establecidos en este artículo son de días hábiles, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil."

3. Agréguese, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter, nuevo:

"Artículo 23 ter.- No será aplicable a las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior el procedimiento establecido en el Párrafo 6° del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

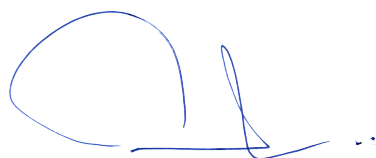
Toda referencia contenida en disposiciones legales o reglamentarias a los Juzgados de Letras del Trabajo, o al procedimiento señalado en el inciso anterior, para conocer de reclamaciones deducidas en contra de resoluciones sancionatorias del Servicio, se entenderá hecha a la Corte de Apelaciones y al procedimiento que establece el artículo 23 bis."

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Los reclamos y recursos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante otros tribunales continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las reglas vigentes al momento de su interposición.

Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República adecuará el decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, a lo dispuesto en los artículos 23 bis y 23 ter del decreto ley N° 3.525, de 1980.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S..


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.

